

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00186-00, EJECUTIVO LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. CONTRA VIVIR MEJOR AC SAS.**

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvese que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo mensual legal vigente.

Aquí, de las pretensiones de la demandante se desprende que en el presente asunto, la cuantía no excede ese tope de 20 salarios mínimos mensuales legales que el legislador ha dispuesto para que pueda conocer este estrado judicial, pues estamos frente a un proceso de única instancia, del cual es competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, ello ya que el petitum se estima en \$4'844.436, suma que no supera el límite de única instancia, que para el año 2021, oscila en \$18'170.520; por lo que de conformidad con la cuantía y la naturaleza del asunto, la competencia recae sobre ese estrado judicial y no sobre el Juez Civil del Circuito.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha -Cundinamarca,**

**RESUELVE**

**Primero: Rechazar de plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo: Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Soacha y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca –Reparto-Oficiése.

**Tercero:** De lo anterior tómesese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 22 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00184-00, EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CAMILO ERNESTO ACHURRY GALLO.**

Aunque sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, obsérvase que ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En efecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, y aquí, según el escrito demandatorio, el domicilio del ejecutado se encuentra en el municipio del Colegio – Cundinamarca – condominio Mirasol Casa No. 6, el cual, conforme al Acuerdo No. PSAA09-6352 de 2009 corresponde al círculo registral del La Mesa, por ende, la competencia territorial está asignada al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca.

Por lo anterior, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca. Ofíciense.

**TERCERO:** De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **22 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00180-00, EJECUTIVO DE ALBERTO BELLO CANGREJO CONTRA HILVER OSWALDO VARGDAS RODRIGUEZ.**

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecue las pretensiones conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP, ya que la pretensión segunda contiene más de una pretensión, a más de aclarar la clase de intereses solicitados.

2. Adecue la solicitud de pruebas, como quiera que solo se enuncian las mismas sin separar las documentales del interrogatorio de parte, aunado a que no se indica la persona a la cual deba realizarse la declaración.

3. Indique la ciudad o municipio a la que corresponde la dirección de notificación del ejecutado.

Se reconoce a la abogada YUDY MILENA BELLO BERNAL como apoderada de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **22 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ  
Secretario Ad-Hoc  
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00052-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA CONTRA ABELARDO CIFUENTES TORRES.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 2 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado Al demandado **Abelardo Cifuentes Torres**, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se reconoce a la abogada Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez como apoderada judicial del demandado en la forma y términos del poder a ella conferido.
3. Se tiene en cuenta el memorial que obra en el numeral 25 del expediente digital, por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito, ello a voces del artículo 110 del Código General del Proceso.

Una vez se resuelva la demanda de reconvención se continuará con el trámite de las presentes actuaciones.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>22 de septiembre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>108</u>.</p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00052-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE PEDRO MAURICIO CALDERÓN ALDANA CONTRA ABELARDO CIFUENTES TORRES. (Demanda de reconvención.)**

Presentada en tiempo y con el lleno de los requisitos legales, el despacho **Resuelve:**

Admitir la presente demanda de RECONVENCIÓN de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, formulada por **Abelardo Cifuentes Torres** contra **Pedro Mauricio Calderón Aldana**.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquesele por estado a la parte demandada.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez  
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2020-00129-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MARCO ANTONIO VIVAS HERNÁNDEZ y JOSÉ ERNESTO VIVAS HERNÁNDEZ contra CARLOS ALBERTO RONDÓN GONZÁLEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 31 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase por notificado al demandado **Carlos Alberto Rondón González**, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado, empero, previo a tener en cuenta la contestación allegada, se requiere a la parte pasiva para que dentro del término judicial de cinco (5) días allegue poder y anexos, so pena de no tener en cuenta dicha contestación.
2. Del memorial que milita en archivo digital 32 del expediente digital, allegado por la parte demandante, téngase en cuenta y, por secretaría remítasele el enlace (link) del proceso de la referencia, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-00204-00 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CANALES, BAJANTES Y METÁLICAS S.A.S., y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 23 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Se accede parcialmente a la solicitud realizada por la parte demandante en memorial que obra en el No. 21 del plenario digital, en el que solicita le sea compartido el expediente digital, y se tenga en cuenta la notificación allegada, según memorial que milita en el numeral 16 de este cuaderno.

En consecuencia, por secretaría compártase el proceso de la referencia a la parte demandante, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Así mismo, téngase en cuenta que la parte actora aportó la notificación de los demandados **Edna Margarita Galindo Ruiz y Canales Bajantes Y Metálicas SAS.**, obrantes en los numerales 10 y 12 del expediente digital, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero, en aras de evitar futuras nulidades, requiérase a la parte actora para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, pues el Decreto citado no reemplaza dichos postulados legales.

2. No se tiene en cuenta la notificación allegada por el actor, que milita en el numeral 8 del plenario digital, como quiera que la dirección de correo electrónico [juiandiaz991@gmail.com](mailto:juiandiaz991@gmail.com), no coincide con la señalada en la guía No. 1146383 del mismo numeral, esta es [juiandiaz991@gmail.com](mailto:juiandiaz991@gmail.com); en consecuencia se requiere al demandante para que una vez aclarado lo señalado en precedencia, proceda a realizar la notificación de **José Jair Ochoa Díaz**, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy <u>22 de septiembre de 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>108</u>.</p> <p><b>WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ</b> Secretario Ad-Hoc</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2019-00020-00 ORDINARIO LABORAL DE WILSON BARAHONA MOLANO CONTRA SOCIEDAD INVERNADEROS DE LA SABANA S.A.S.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 75 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Requiérase a la demandada, para que dentro del término judicial de diez (10) días, de cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2° del acta de audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, esto es *“se sirva allegar los comprobantes de consignación de pagos de salario durante todo el tiempo que prestó los servicios el actor a la empresa demandada. A más que se le requiere de manera oficiosa conforme al artículo 69 del CGP, dentro del mismo término aporte los comprobantes de pago al sistema de seguridad social – Salud, Pensión y Cesantías”*. Comuníquesele.
2. Como quiera que la parte demandante no ha dado respuesta a lo peticionado en el numeral 3° del acta de audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, se le requiere para que dentro del término judicial del numeral anterior, dé cumplimiento a dicha solicitud. Comuníquesele.
3. Se requiere a las entidades AFP Porvenir S.A., Bancolombia y EPS Coomeva, para que dentro del término judicial de quince (15) días, alleguen respuesta a los oficios 0497, 0498 y 0499, remitidos por este despacho. Ofícieseles remitiendo copia de los oficios y constancias del trámite realizado.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00201-00 EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, contra EMPRESA DE SALUD DE SOACHA E.S.E.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 56 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta lo señalado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial De Cundinamarca - Sala Laboral, en consecuencia, por secretaría remítase nuevamente el expediente digital para surtir el recurso de apelación, haciendo claridad y, anexando los audios y el acta de audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2020 en la cual se concedió dicho recurso, los cuales militan en los numerales 16 al 20 del plenario digital. Ofíciase.
2. Téngase en cuenta el correo electrónico allegado por la parte demandada, el cual obra en los numerales 52 y 53 del expediente digital, y la misma póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2017-00308-00 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JULIAN CAMILO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTRA CONTRA MARCOS HERNAN RUEDA VÁSQUEZ.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 21 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta el correo electrónico remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, la cual obra en el numeral 20 del plenario digital, y la misma póngase en conocimiento del ejecutante, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA, CUNDINAMARCA

**PROCESO** : VERBAL  
**DEMANDANTE** : HB ARTE URBANO S.A.  
**DEMANDADO** : BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA  
**RADICACION** : 2017-000183-00  
**ASUNTO** : RECURSO DE REPOSICION - APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO POR RESOLVER**

La reposición y en subsidio apelación presentada por la parte demandante contra el auto de 13 de julio de 2021, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto toda la actuación surtida en el trámite ejecutivo y, en consecuencia, se inadmitió la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, ajuste las pretensiones dinerarias reclamadas dentro del trámite ejecutivo, compensando las condenas proferidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en sentencia de segunda instancia de 14 de septiembre de 2020, reformulando en tal sentido su demanda y conforme a la autorización dada por el Superior.

**EL RECURSO**

Dice el recurrente que no le es dable al juez extenderse de manera unilateral sobre puntos ajenos a los dispuestos en el incidente de nulidad, por lo que el auto que desata el incidente de nulidad no puede versar sobre aspectos ajenos a los reclamados por la parte que la alega, pues para sanear el proceso se encuentran otras etapas procesales y/o se debió emitir auto separado o esperar la etapa correspondiente para pronunciarse acerca de nulidades que avizore el Despacho o las partes.

Señaló además que el auto atacado se aleja de la realidad procesal por cuanto la sentencia ejecutada no ordena la compensación de las condenas, simplemente las autoriza y, por tanto, faculta a las partes para que ejecuten y se paguen mutuamente o en su defecto, las compensen a voluntad, teniendo claro que la compensación es una excepción de mérito a cargo de la parte que la alegue y una forma de pago de las obligaciones bien sea de manera total o parcial.

**CONSIDERACIONES**

Desde ya es preciso señalar que el recurso está llamado al fracaso, pues de los argumentos esgrimidos en éste, no se desprende causa alguna que deje sin piso jurídico lo decidido en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 13 de julio de 2021.

Lo anterior, ya que si bien en un principio en el proveído atacado debió resolverse tan solo la nulidad impetrada por la parte ejecutada (demandante principal), lo cierto es, que el juez de instancia puede en cualquier momento realizar un control de legalidad cuando observe irregularidades procesales que pudiesen invalidar lo actuado, como ocurrió en el caso de marras, ya que la ejecución se inició sin tener en cuenta las órdenes dadas en la sentencia de segunda instancia, siendo entonces procedente darle

aplicación a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso, en el que se estatuye que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, de lo anterior no se repondrá la providencia atacada, como quiera que en el presente asunto debe iniciarse la ejecución por las sumas ordenadas en la sentencia, previa compensación de las sumas de dinero conforme lo ordenó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil. A más que se le pone de presente a la parte recurrente que no se entra a analizar la causa de inadmisión de la demanda, como quiera que a voces del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso dicho proveído no es susceptible de recurso alguno.

No se concede el recurso de apelación como quiera que la decisión atacada, esto es, los numerales dos y tres del auto de 13 de julio de 2021, no son susceptibles de dicho remedio procesal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se concede el recurso de apelación.

**TERCERO:** Por secretaria contabilícese el término dado en auto atacado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **22 de septiembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **108**.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
**SECRETARIO AD HOC**  
**LDPO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2016-00255-00 ORDINARIO LABORAL DE IVAN NORBERTO ROCHA CAICEDO CONTRA GILBERTO GOMEZ ARIZA Y MANUEL PORRAS ROMERO.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 29 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Incorpórese al proceso el dictamen pericial No. 1073685452 – 4852 de 19 de julio de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para los fines pertinentes a que haya lugar, y el cual milita en el numeral 28 del plenario digital.

Por secretaría notifíquese el presente dictamen conforme a lo señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; esto es, según lo previsto en el párrafo único del artículo 2.2.5.1.39, y lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.40, del Decreto 1072 de 2015, para que las partes del proceso dentro del término allí señalado, hagan las manifestaciones del caso.

Una vez cumplido lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2012-00109-00 EXPROPIACION DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR CONTRA ANDRES BERMUDEZ & CIA S.C.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 51 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Requiérase nuevamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para que dentro del término judicial de diez (10) días, acredite el pago de los gastos ordenados a favor del auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, con el objeto de que presente la experticia a él encomendada. Comuníquese a los correos electrónicos [agiraldom@car.gov.co](mailto:agiraldom@car.gov.co), [romanjortega@hotmail.com](mailto:romanjortega@hotmail.com), y [rozoc@car.gov.co](mailto:rozoc@car.gov.co).
2. Se niega la solicitud que milita en el No. 50 del plenario digital, como quiera que no se cumplen los parámetros del artículo 317 de Código General del Proceso, para terminar el proceso por desistimiento tácito, a más que se le pone en conocimiento que la prueba de objeción fue decretada de oficio mediante auto de 10 de febrero de 2020.
3. Se accede parcialmente a lo solicitado en memorial que obra en el archivo digital 50, en consecuencia se requiere a la parte actora para que dentro del término judicial de diez (10) días, acredite el trámite dado al despacho comisorio No. 032, el cual fue remitido conforme se establece en el numeral 20 del plenario digital. Comuníquesele por el medio más expedito.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE NO. 2011-00368-00 EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA DISTRIBUIDORA JACH S.A. Y JULIO ALFONSO CHINGATE CABRERA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el límite señalado en auto de fecha 20 de marzo de 2012, se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que posea o llegaren a poseer el ejecutado a cualquier título, en los bancos señalados en memorial visto en No. 3 del cuaderno de medidas cautelares. Oficiése.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-403-0 EXPROPIACION de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- contra PRIM S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 53 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

Se accede a la solicitud que obra en el numeral 48 del plenario digital, allegado por la demandante, en consecuencia, se otorga el término judicial de quince (15) días, para que acredite el pago de los gastos ordenados a favor del auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, con el objeto de que presente la experticia a él encomendada. Comuníquese.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular border.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. EXPEDIENTE No. 2010-00402-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra PRIM S.A.**

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 68 del Cuaderno Principal, el despacho dispone:

1. Obre en autos el memorial que milita en el numeral 65 del plenario digital, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Como quiera que no se ha dado cumplimiento al numeral 4° del auto de 25 de agosto de 2021, se requiere al auxiliar de la justicia Hans Montoya Castillo, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se sirva tomar posesión del cargo y rinda el trabajo de experticia ordenado por este despacho. Comuníquesele.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 22 de septiembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 108.

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ**  
Secretario Ad-Hoc